

En la ciudad de Buenos Aires, a los 31 días del mes de octubre de 2003, se reúne el Tribunal designado para el Concurso N°22/03, presidido por el señor Procurador General de la Nación Dr. Nicolás Becerra, e integrado por los Sres. Fiscales Generales, Dr. Julio Cesar Castro, Dr. Eduardo Marina, Dr. Horacio Fornaciari y el Dr. Jorge López Lecube, con el objeto de tratar y resolver la impugnaciones articuladas por los Dres. Gabriela Beatriz Baigún, Fabian Céliz y Adriana Garcia Netto, en relación con sus calificaciones obtenidas en el Dictamen Final del Jurado del referido concurso.

Impugnación articulada por la Dra. Gabriela Beatriz Baigún.

I. Impugnación de la Prueba de Oposición.

En lo atinente a la invocada ausencia de crítica por parte del Tribunal respecto a la réplica realizada, cabe consignar que la misma se desprende claramente, sin forzamiento alguno, de la propia redacción de la resolución. Si en aquélla se sostiene que su alegato presentó solidez, oficio y exactitud y que la réplica a cargo de la impugnante no presentó iguales características, es porque en su realización no demostró solidez, oficio ni exactitud.


Adviértase que es tan obvio ello y que de manera alguna puede pretenderse ausencia de motivación, cuando la propia impugnante en su defensa, párrafos más adelante, sostiene en relación a la réplica (no hubo cinco sino una sola contestando presuntos y diversos cuestionamientos que la imaginaria defensa podría haber interpuesto) que "...creo haber contestado con la misma solidez y oficio con que se me califica mi alegato...".

También es del caso recordar que la corrección con que efectuó la Dra. Baigún su alegato, y que fue resaltado, no priva al Jurado de considerar, dentro de los parámetros de evaluación que tuvo en cuenta, que hubo intervenciones en el mismo sentido de otros concursantes que resultaron de mejor factura y, por consiguiente, atendiendo a la cantidad de puntos permitidos por la reglamentación en ese tópico, obtuvieron una mejor calificación que la que mereció la ahora impugnante, sin entender que ello pueda considerarse un demérito para ésta.

Sin entrar en polémicas sobre los calificativos de "argumentaciones" o "interrogatorio" con que la impugnante ha tildado a los cuestionamientos presentados por el Tribunal para la réplica, luego del alegato, no creemos que las repuestas dadas fueran pronunciadas en forma "harto vehemente" como las auto define su autora sino que, a nuestro entender, fueron vertidas de acuerdo a las formas que pueden esperarse en el transcurso de un juicio oral y atendiendo a las características de la personalidad de la Dra. Baigún, la que ha quedado suficientemente plasmada a lo largo de sus presentaciones.

Por otro lado, más allá del lógico respeto que merecen sus consideraciones personales en cuanto a la forma en que desarrolló su

USO OFICIAL



réplica, resulta evidente que este Tribunal, encargado de su evaluación, no las comparte y por ello ha resuelto como lo ha hecho.

En cuanto a su crítica sobre la falta de alusión a réplicas efectuadas por otros concursantes, a diferencia de lo que ocurrió con élla, cabe apuntar que en algunos casos el Tribunal no lo consideró necesario, en gran parte porque transitaron los mismos carriles que los respectivos alegatos, dejando la mención para cuando no presentaban la misma factura o, por el contrario, sobresalían.

En el caso particular de la Dra. García Netto, señalada expresamente por la Dra. Baigún en párrafo aparte, corresponde señalar que en nada desmerece el calificativo de “brillante” que se le asignó, la circunstancia que haya sido objeto de un sólo cuestionamiento “defensista”, sino que se atendió a la forma y a los argumentos con que lo resolvió. Por otro lado, cabe apuntar que en este caso en particular hubo menos motivos para introducir planteos para la réplica, en atención al excelente desarrollo que hizo en su alegato la Dra. García Netto, dando desde el mismo contestación anticipada a eventuales planteos que pudieran efectuársele y dejando, por consiguiente, poco resquicio al Tribunal para realizarlos. Ello no ocurrió en el caso de la Dra. Baigún y he aquí el motivo de la diferencia no sólo en el número de “planteos” sino también de las distintas calificaciones que obtuvieron una y otra postulantes.

La velada alusión a alguna irregularidad en el alegato pronunciado por la concursante Ana Yacobucci, encuentra adecuada respuesta con el mero cotejo de su grabación. Allí se advierte la existencia de réplica entre las que se destacó una orientada a obtener la nulidad de dicho acto procesal, con la significancia que ello tendría para el concurso, ocasión en la cual como se destacó en el dictamen de este Tribunal, se manejó con suficiencia y soltura.

Debe coincidir con la impugnante que el Régimen de Selección aplicable a este concurso menciona, dentro de las pruebas de oposición, la realización de un alegato oral, pero interpretamos, conforme las facultades que el mismo texto nos confiere, que dicho alegato estaba indisolublemente ligado al ofrecimiento de prueba y a la posibilidad de cuestionamientos defensistas para la réplica (advírtase que el art. 26 inc. “a”, no sólo habla de realización, sino también de “preparación”). Ello en aras a posibilitar una mejor evaluación de la idoneidad de los candidatos, en relación a las vacantes a cubrir.

Tal circunstancia fue notificada al momento de sortearse el orden de exposición (circunstancia en la que estuvo presente la ahora impugnante) y se reiteró al momento de recibir cada uno de los grupos la causa sorteada para el alegato. Ello no motivó, ni siquiera por la ahora impugnante, manifestación de disconformidad ni planteo por parte de ninguno de los concursantes (a diferencia de lo que ocurrió en la segunda jornada y que fue resuelto y plasmado en el acta respectiva). Es del caso apuntar, en este sentido, que no se considera dentro de las exigencias requeridas para cubrir las vacantes de Fiscal General ante los Tribunales


Procuración General de la Nación



Orales, una modificación sustancial, eventualmente ofrecer prueba y plantear réplicas, a lo estatuido reglamentariamente que pueda dar lugar a agravio alguno para sustentar una impugnación.

II. Impugnación respecto a la Prueba de Antecedentes.

El Tribunal respeta la auto evaluación que la impugnante realiza en lo atinente a este tópico pero, evidentemente, no comparte sus apreciaciones, en base a los parámetros que tuvo en cuenta para calificarla. Sin embargo, desde el vamos resulta pertinente despojarla de la creencia que dice abrigar en su ánimo; no sólo para aportarle tranquilidad a ella misma sino también, en general, para alejar toda sospecha de tratamiento desigual por el hecho de no pertenecer al Ministerio Público Fiscal de la Nación.

A poco de comenzar la evaluación de antecedentes, se debatió en el seno del Tribunal si cuando el art. 24 del Régimen de Selección de Magistrados mencionaba que los integrantes del Ministerio Público Fiscal pasaban a la etapa de oposición cualquiera fuera el puntaje obtenido en la de antecedentes, se estaba refiriendo sólo a aquéllos que se encuentran comprendidos por la ley 24.946 o alcanzaba a cualquiera que ejerciera tales funciones, independientemente de la jurisdicción donde las desarrollara.

Se decidió, en definitiva, que como de la norma reglamentaria no surgía expresamente ninguna limitación o tratamiento desigual, correspondía atenerse a un criterio amplio y, consecuentemente, establecer que dicha norma contemplaba a quienes se desempeñaban tanto en la órbita nacional como provincial, pues lo que interesaba era la naturaleza de sus funciones. Prueba palpable de ello es la propia impugnante quien, pese a obtener menos de los cuarenta puntos exigidos, pasó a la etapa de oposición en función de la interpretación amplia que el Jurado realizó de la normativa en cuestión, por lo que, amen de llamar poderosamente la atención el manto de trato discriminatorio que pretende introducir en refuerzo de su postura, tal circunstancia resulta, por si sola, suficiente para refutarla.

En lo que se refiere a la impugnación relativa al rubro especialización, el Tribunal realizando un nuevo análisis con sustento en las argumentaciones vertidas por la impugnante, y manteniendo las pautas consideradas al evaluar en general este rubro respecto de todos los concursantes, decide aumentar su calificación.

En el rubro "a" del art. 23 del reglamento no puede tener cabida la impugnación, dado que el Tribunal estableció pautas numéricas objetivas en relación a la función desempeñada y al tiempo de permanencia en la misma aplicables por igual a todos los concursantes, y no habiéndose demostrado la existencia de error material o arbitrariedad manifiesta no se dará curso a la modificación del puntaje obtenido.

En el rubro "e" del art. 23 del reglamento, ha de reiterarse una vez más que al igual que en la valoración de los antecedentes en la función se utilizaron pautas objetivas para valorar a todos los concursantes, no logrando la Dra. Baigún, ante la inexistencia de error material o arbitrariedad manifiesta que se modifique la calificación allí obtenida.



Por otro lado, preocupa, y seriamente, a este Tribunal que la Dra. Baigún sostenga, en aval a su impugnación, que “**Intenté** descartar la posibilidad de que haya existido animadversión...” (el destacado nos pertenece) en lo atinente a su evaluación. Ciertamente es que a continuación alude a la presunta amistad que existiría entre un integrante del jurado y uno de los postulantes, por lo que podría pensarse que esta situación tendría algo que ver con la posibilidad que dio cuenta. Sin embargo, al margen de lo inquietante que resulta consignar que no pudo descartar su presunción, lo grave es que al no precisar ha alcanzado con la misma a todos los integrantes del Jurado.

No podemos dejar de señalar la gravedad que para la transparencia del concurso supone la acreditación de la imputación que realiza, en lo atinente a la preexistencia de una relación de amistad entre los Dres. Castro y Friele, que debería haber motivado la excusación o recusación de aquél y que no ocurrió, pero alarma también que la Dra. Baigún señale, de manera vaga e imprecisa, que “...si doy crédito a los numerosos comentarios escuchados tras la realización del concurso...” respecto a dicho extremo pues, bueno hubiera sido, en pos de la regularidad del concurso y la satisfacción del espíritu de justicia que invoca, que hubiera aportado concretamente los nombres de las personas que realizaron esos comentarios que dice haber escuchado. Se comprenderá fácilmente que el procedimiento elegido le resta, en este sentido, seriedad a la denuncia realizada.

Pero, además, si tal supuesta estrecha amistad entre el Dr. Castro y el Dr. Friele es la que posibilitó que este concursante se haya visto presuntamente favorecido en la evaluación, quedaría por analizar otras cuestiones no menos importantes.

En primer lugar, independientemente del cuestionamiento al integrante del jurado, tampoco quedaría indemne de la imputación la conducta del Dr. Friele, quien nada dijo y permitió que el Tribunal examinador se conformara con una persona con la cual lo uniría una amistad estrecha, conforme refiere la Dra. Baigún.

Por otro lado, y esto es por demás importante resaltarlo, si tal grado de amistad derivó, de alguna forma, en un favorecimiento para la situación del Dr. Friele solo cabría concluir que el Dr. Castro ejerce una considerable influencia sobre los cuatro restantes integrantes del jurado o que, en cambio, tal relación amistosa era conocida por estos y aceptaron, en una suerte de complicidad, la irregular conducta llevada adelante por el examinador mencionado. Decimos esto porque la calificación del Dr. Friele, como las de todos los concursantes, fue el producto -aun con los errores en que se pudiera haber incurrido- del consenso del Tribunal y no de las decisiones de uno solo de sus integrantes y que los demás se limitaron a aceptar.

Pensar que cuatro integrantes del Tribunal (dejando de lado la situación del Dr. Castro) actuaron en forma contraria a la enunciada debería llevar a la impugnante ya no sólo a plantear la nulidad del concurso

70
Procuración General de la Nación



sino a denunciar las eventuales responsabilidades que, de manera indirecta, imputaría a aquellos. Creemos que la situación así planteada es suficientemente grave como para dejarla pasar, no obstante consignarla, bajo el argumento de que la información se había obtenido de “numerosos comentarios escuchados” y que la misma “no me consta”.

Además desde la faz estrictamente formal y normativa, tal como manda el art.29 del reglamento de aplicación, cuyo requisito no cumplimiento, tampoco la impugnante aporó prueba o evidencia que permita respaldar lo que califica como “comentarios numerosos”, siendo que ellos, de haber existido, tuvieron algún vocero, que hoy el Tribunal desconoce, por cuanto no fueron propuestos como testigos, para respaldar los extremos que invoca. Es decir, se habla con la misma fuerza convictiva que puede tener el llamado “comentario”. Finalmente es del caso destacar que es la única a quien le han llegado, por cuanto a esta hora no ha habido impugnación de ese tenor y con ese fundamento, salvo que se piense que no existieron para todos o que nadie le dio la importancia o proyección que la impugnante le atribuye, como para ser base de tamaña irregularidad.

Finalmente, en este punto, la Dra. Baigún yerra cuando pretende sustentar un tratamiento disímil para valorar el alegato oral con presunta remisión a una falencia de la documentación entregada. Ello implica pretender desconocer que enfrentados los participantes y el Tribunal examinador con la cuestión se dio adecuada respuesta en los términos plasmados en el acta respectiva a cuyas constancias nos remitimos. De allí surge que más allá de una concreta referencia o nó a fojas en particular, lo que se evaluó fue la exactitud y prolijidad del ofrecimiento de prueba efectuada por los concursantes.

En relación a las presuntas desinteligencias que habrían existido entre la impugnante y el Dr. Castro, mientras se desempeñaban en la Justicia de Instrucción de esta ciudad, hace muchos años, cabe consignar que ello no motivó por parte de la Dra. Baigún, aún cuando más no fuera con carácter preventivo, planteo de recusación alguna en el momento reglamentariamente estipulado para tal fin y, por consiguiente, su mención en esta instancia, además de extemporánea, se torna oportunista a la luz de la calificación injusta y privada de ecuanimidad que la impugnante dice haber recibido por parte del Tribunal calificador.

Por último, cabe consignar, atendiendo al requerimiento de la impugnante, que de acuerdo a la reglamentación vigente no resulta competencia del Tribunal, y mucho menos en esta instancia, corroborar o descartar si uno de sus integrantes, en este caso el Dr. Castro, se encontraría incurso en alguna de las causales que imponía su excusación, sin perjuicio de quedar a disposición de la Dra. Baigún la adopción de los recaudos legales que estime pertinentes a tal fin.

Por todo lo expuesto se le otorga a la concursante en el rubro “b” del art.23 un total de 8,50 punto (ocho con cincuenta)



Impugnación del Dr. Fabián Roberto Enrique Céliz

I. Impugnación relativa al tiempo de duración de los alegatos. Nulidad.

En primer término, cabe apuntar que la fijación por parte del Tribunal del lapso de cuarenta minutos para la realización del alegato constituía –y pensamos que así se había entendido- una pauta orientativa que tenía por única finalidad cumplir con la norma reglamentaria que imponía que los aspirantes seleccionados para cada día debían concluir sus participaciones en esa misma jornada, pero que la sujeción a ese tiempo o el eventual exceso no se traducían en aumento o descuento de los puntos que mereciera dicho alegato.

A tal efecto, adviértase que en todos aquellos casos en que hubo de señalarse al concursante que estaba por cumplirse dicho tiempo, en ningún caso se privó al mismo de que culminara su alegato como estimara conveniente, sin producirse cortes abruptos o algún tipo de descalificación por el exceso.

No creemos, porque no lo advertimos durante los exámenes, que la circunstancia temporal apuntada se haya traducido en una causa que hubiera afectado, de alguna manera, la calidad de los alegatos brindados por los concursantes, incluido, obviamente, el Dr. Céliz. Antes bien, la merma de puntos que pudieran haberse sufrido en dicho examen obedecieron a otras razones y que nos encargamos suficientemente de explicitar al calificarlos, independientemente que se compartan o no.

Es que para tener el referido como un vicio grave de procedimiento que derive en la nulidad pretendida, el Dr. Celiz debió mencionar y acreditar de que manera su sujeción a la pauta horaria establecida por el Tribunal afectó su alegato y, por ende, su legítimo derecho a la igualdad de condiciones. En tal sentido, téngase presente, tomando como ejemplo los casos de los Dres. Friele y Garcia Netto, señalados por el propio impugnante en aval de su postura, que la presunta limitación horaria que se le habría dirigido a ésta, no derivó para dicha concursante en un perjuicio para calidad de su alegato, ya que en este rubro superó por dos puntos al Dr. Friele y, también, obtuvo la mejor calificación en comparación con los restantes concursantes.

Por ello no se hará lugar a la impugnación, ni al planteo de nulidad ensayado.

II.a.) Impugnación relativa a la calificación de antecedentes.

Participación en carácter de disertante, panelista o ponente o asistente en cursos y congresos de interés jurídico

La propia impugnación en este tópico, da respuesta a la inquietud. Es que la evaluación se ha efectuado no solo en lo particular, sino también en lo global, es decir que conforman un bloque de análisis, dado que con la cantidad se pueden, a juicio del Tribunal, obtener una pauta, tan válida como con la calidad del asistente. Nada dice el reglamento en punto a la diferencia que debe operar, razón ésta que habilita al Tribunal a señalar una

fe.
Procuración General de la Nación



puntuación sobre la base de su propia interpretación, sin que una regla matemática lo sujete (v.g. un congreso como expositor, “n” equivalencias como asistente). Si bien es cierto que el protagonismo es otro, solo puede evaluarse, al menos como regla mínima que una exposición difiere de una asistencia, luego de ello y a medida que la una y la otra crecen, deben cruzarse comparativamente, y la regla se debe modificar, en cada caso en concreto, por lo menos respetando, la diversidad de los temas sobre los que versaran, tanto la exposición como la asistencia, y su duración, extremo considerado específicamente por el Tribunal, atendiendo a un mismo baremo, para todos los interesados.

Por ello la impugnación instaurada no puede prosperar.

II.b.) Impugnación relativa a la puntuación obtenida en Becas y Premios

En este rubro el impugnante se agravia por entender que ha operado un error material en punto a no haberse valorado un reconocimiento que le hiciera la Dirección de Adaptación Social y Unidad de Cooperación Internacional del Ministerio de Justicia y Gracia de Costa Rica. El Tribunal por su parte ha entendido y así surge no solo de las constancias arrimadas al legajo del concursante, sino de su propio escrito, que el reconocimiento en cuestión es justamente por una colaboración como docente en el citado organismo, rubro que fuera computado oportunamente en el ítem relativo a actividades docentes, o sea que la mención obedeció a dicha actividad y por su cumplimiento en Costa Rica. Es decir que a criterio del Tribunal no puede computarse doblemente una actividad (por realizarla y por reconocer su realización). Razón esta que habilita a desestimar la impugnación en este tópico.

USO OFICIAL

III Impugnación relativa al alegato oral

III.a) Falta de valoración de la Instrucción suplementaria.

El agravio en este caso pasa por no compartir la valoración efectuada por el concursante, comparada con el Dr. Horacio Días. Ya el Tribunal viene sosteniendo que la impugnación no puede basarse en apreciaciones individuales y subjetivas del concursante como forma velada de atacar el criterio fundado del Tribunal. Es que si el Dr. Días en lo que hace a la instrucción suplementaria, fue mejor conceptuado lo fue por las pautas emanadas del propio Tribunal, de lo que se desprende una mejor exposición en el punto. No se trata de acumular peticiones sobre instrucciones suplementarias, sino de aquellas que en el contexto fueran destacadas, extremo este que favoreció a otro concursante de manera diferente que al agraviado. Así pues, la crítica no puede prosperar.

III.b. Graduación de la Pena.

III.b.1) Utilización de Probanzas no incorporadas.

En este punto efectuada la compulsa respectiva, conforme la cita realizada por el impugnante, y a fin de garantizar adecuadamente el principio de igualdad que se invoca y siendo razonables los argumentos esgrimidos se modifica la calificación en más, a favor del impugnante.

III.b.2.) Contradicciones con el desarrollo anterior de mi propio alegato.

Se hace referencia en este tópico a lo que justamente, y a criterio del Tribunal resulta contradictorio, en relación a la pena solicitada en uno y otro caso (recuérdese que se trataba de tres procesados, a los cuales se les solicita en un caso una pena de siete años y en los otros dos de siete años y medio) y a la larga fundamentación previa, que efectúa el concursante acerca de la “utilidad” de la sanción, extremo este que no pareció pertinente a la tarea a desarrollar, y además resultaba al considerarlo, enfrentado con los extremos invocados para fundar el pedido de sanción.

Para agotar la cuestión cabe apuntar que la contradicción existente en su alegato, entre no imputar una de las conductas atribuidas a uno de los acusados y sin embargo esgrimir tal quehacer como agravante de la sanción para todos los involucrados, no pudo ser salvada satisfactoriamente, a criterio del Tribunal, al momento de replicar el cuestionamiento en ese sentido. Por ello no se hará lugar a la impugnación instaurada en este punto.

III.b.3.) Circunstancias no valoradas por el Tribunal.


Entiende el pleno que las circunstancias ponderadas por el concursante al peticionar la sanción, y que ya merecieron su justa valoración, no pueden ser cuestionadas por esta vía, por cuanto resultan del propio argumento del impugnante un visión diferente de lo que el Tribunal consideró, de manera diversa con la subjetividad propia del mismo. Por otra parte en modo alguno se cuenta con una base objetiva, para afirmar que se han considerado solo los errores y no lo aciertos del concursante, por cuanto como toda evaluación se efectúa de manera global y abarcativa.

Siempre resulta ilustrativo tomar conocimiento de las teorías o posturas para la fundamentación de la pena pero en lo concreto, el alegato que es lo que se juzgaba, la fundamentación tenía razón de ser respecto del hecho y de las personas en concreto y no en abstracto. La impugnación no va a prosperar.

IV.a.) Impugnación referida a la exposición del tema: “Límites temporales de la pena”

Nuevamente se trata de una opinión que de manera indirecta pretende atacar los criterios del Tribunal solo basándose en lo que el concursante entendió fue una mejor exposición que la considerada, ya el pleno ha tenido

FE.
Procuración General de la Nación



oportunidad de dar fundamento a la calificación alcanzada, lo que no puede ser conmovido por apreciaciones de corte diverso efectuadas por el interesado. Esta circunstancia en modo alguno se modifica aún cuando pretenda cuestionársela bajo el rubro error material, el que de ninguna manera fuera precisado. La impugnación no va a prosperar.

IV.b.) Impugnación acerca de las preguntas y su valoración

El impugnante titula este capítulo como: ¿Las preguntas sólo podían ser valoradas desfavorablemente?

En realidad lo que se valoran son las respuestas y no las preguntas, pero reconducido el interrogante, es del caso destacar que la pregunta en el caso puntual del concursante se origina en la omisión en que incurriera, que podría haber sido computada negativamente de no haber contestado como lo hizo, por ello no es que se computa sólo negativamente, sino que se computa en forma general y conglobada la respuesta, en el discurso total, de allí que la pregunta se puede apreciar en su génesis como una omisión del expositor, que de acuerdo a su respuesta se le adjudicó un puntaje en la totalidad de la disertación, de manera similar a como se realizó con los demás participantes del concurso. Asimismo y considerando lo antes dicho, las respuestas pueden darse de diversas maneras y con distinta amplitud, lo que permite, también evaluar al postulante, tal y como se hizo, y esto en relación a la pretensión comparativa del quejoso.

Por todo lo expuesto otórgase al impugnante, 50 puntos (cincuenta) en el rubro correspondiente al inc. "a" del segundo párrafo del art. 26 del reglamento. (Alegato Oral)

Impugnación de la Dra. Irma Adriana García Netto.

Que a nuestro juicio resulta erróneo sustentar el reclamo, tal como lo hace la impugnante, en base a la comparación de la calificación obtenida entre este concurso y otro anterior en el que participó. Si bien las pautas objetivas pueden ser las mismas, en todo concurso de antecedentes y oposición como los aludidos existe un componente estrictamente subjetivo en las calificaciones del Tribunal que no puede desconocerse ni cuestionarse validamente y que deriva, precisamente, de las distintas personas que integran cada uno de los jurados y, por ende, con criterios diversos de evaluación.

Si ello no se admitiera, entonces con el mismo argumento blandido por la impugnante podría sostenerse, con idéntica validez, que la arbitrariedad pudo haber existido en la calificación del anterior concurso, señalado para la comparación, y no en el posterior el que, se entiende, se ajusta a los exigidos parámetros de la razonabilidad, siempre y cuando se respeten los márgenes de calificación reglamentariamente para cada rubro.



1º) Impugnación relativa al rubro señalado en el inciso “h” del art.23 del Reglamento.

Advirtiendo el Tribunal que asiste razón a la impugnante, en relación al error material de no haber computado en el rubro “h” del art. 23 del Reglamento respectivo, la beca otorgada por el Consejo Nacional de Investigación de la República Italiana, modifícase la calificación en más.

2º) Impugnación relativa al rubro señalado en el inciso “e” del art.23 del Reglamento.

En el segundo punto de impugnación de la agraviada, es del caso destacar que si bien es cierto que ostenta actividad en el área docente, no es menos cierto que el Tribunal ha considerado, la especialización de la materia dictada (Derecho Romano, y Derecho Privado) en relación con el cargo concursado y ha considerado que no guarda directa relación con el mismo., por lo que la argumentación esgrimida por la Dra. Garcia Netto, no puede tener favorable acogida. Es que como ya dijéramos más arriba la subjetividad de cada Tribunal es innegable, pero también lo es la necesaria fundamentación para la dirección adoptada, por ello la materia dictada por la concursante no puede tener idéntica relevancia que otra ligada en forma lineal con el cargo pretendido. Por ello la impugnación en este tópico no puede prosperar.

3º) Impugnación relativa al rubro señalado en el inciso “g” del art.23 del Reglamento.

En el tercer punto relativo al ítem “g”, participación en cursos y congresos, el Tribunal entiende que asiste razón a la impugnante, en cuanto a que se advierte un error material en el computo total del rubro, dado que se ha omitido considerar algunas participaciones en diversos eventos, no obstante lo cual merece una digresión en tanto que varias asistencias obedecen a materias ajenas a la especialidad del cargo pretendido lo que hace que la modificación en más, opere de manera morigerada, no alcanzando el máximo que se pretende.

Por lo expuesto otorgase en definitiva a la concursante en el rubro “g” del art.23 del Reglamento, siete (7) puntos. En tanto que en rubro “h” del mencionado artículo se le otorga un (1) punto.

En virtud de todo lo expuesto se establece el nuevo orden de mérito de los postulantes, para cubrir las vacantes de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Ciudad de Buenos Aires (Fiscalías Nº1 y 23) y se asignan nuevos y definitivos puntajes a los impugnantes:

- 1º) GARCIA NETTO, Irma Adriana (156 puntos)**
- 2º) FRIELE, Guillermo Enrique (154,50 puntos)**
- 3º) YACOBUCCI, Ana Cristina María (143 puntos)**
- 4º) DIVITO, Mauro Antonio, (138 puntos)**

Procuración General de la Nación

Con relación a los Dres. Fabián Enrique Celiz y Gabriela Beatríz Baigún, se les adjudican en definitiva: 136,50 puntos y 121 puntos, respectivamente.-

No habiendo más temas que tratar se da por terminado el acto firmando los miembros del Jurado al pie de la presente en el lugar y fecha indicados.

USO OFICIAL

